



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00013-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LUÍS HERNÁN UZCÁTEGUI MÁRQUEZ.
ACCIONADO: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **LUÍS HERNÁN UZCÁTEGUI MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.774.695, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUÍS HERNÁN UZCÁTEGUI MÁRQUEZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección al derecho fundamental al debido proceso, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que supera el factor objeto y/o subjetivo para ser merecedor del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 1.2. Que a pesar de solicitar desde el 13 de diciembre de 2023 al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picaléña, el diligenciamiento de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para lo de su conocimiento, ha guardado silencio.

II. PRETENSIONES

Dentro de su escrito introductorio, la parte actora solicita el amparo al derecho fundamental al debido proceso.

III. PRUEBAS

La parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- Copia de la solicitud formulada el 13 de diciembre de 2023 ante la Oficina Jurídica del Coiba, a través de la cual el señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez petitionó el diligenciamiento de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y su correspondiente remisión al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué¹.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 25 de enero de 2024² se dispuso su admisión en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por el accionante y que solución existía a los hechos.

¹ Folio 3 del archivo "3_ED_3ACCIONTUTELA(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Índice 05 SAMAI.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALAÑA³.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba” - Picalaña, informó que la entidad no ha incurrido en conductas que conlleven a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, sino por el contrario, ha realizado todas las gestiones administrativas pertinentes ante el Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, efectuándose su debida notificación al interno, quien ha dejado constancia de ello con su firma y huella.

Así mismo, refirió que el accionante ha instaurado dos acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, siendo admitida la primera por el Juzgado Primero Penal del Circuito el día 23 de enero de 2024, bajo el radicado 73001-31-09-001-2024-00005-00, y la segunda, por este Despacho, el 25 de enero de 2023 bajo el radicado 73001-33-33-007-2024-00013-00, de manera que, se está haciendo uso indiscriminado de la acción constitucional de tutela.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, al configurarse el fenómeno jurídico de “actuación temeraria y cosa juzgada” y, por tanto, peticionó exhortar al accionante a no usar de manera indiscriminada y desbordada, este mecanismo judicial, y no promover desgaste del apartado judicial.

Junto con su escrito de contestación, allegó los siguientes documentos:

- 4.1.1. Copia del escrito tutelar presentado por el señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez⁴.
- 4.1.2. Auto admisorio de la acción de tutela con radicación 73001-31-09-001-2024-00005-00, proferido el 23 de enero de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Ibagué⁵.
- 4.1.3. Impresión de mensaje de datos por medio del cual el Coiba Picalaña remite al Centro Servicios Administrativos Ejecución Penas Medidas Ibagué, solicitud de libertad condicional para el señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez⁶.
- 4.1.4. Escrito de contestación a la acción de tutela con radicado 73001-31-09-001-2024-00005-00, presentado por el Coiba ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué⁷.
- 4.1.5. Copia del Oficio No. 8100-6397-52-2024EE0013648 de fecha 22 de enero de 2024, por medio del cual el Coiba Picalaña presenta ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicitud de libertad condicional del señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez, allegando para el efecto: cartilla biográfica, certificados de calificación de conducta, y, resolución de concepto favorable No. 639-100 del 22 de enero de 2024⁸.
- 4.1.6. Copia del Oficio No. 8100-6397-52-C-4095 de fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual el Coiba Picalaña informa al señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez, del envío de solicitud de libertad condicional con sus respectivos anexos, al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué⁹.

En atención a los argumentos expuestos por el establecimiento carcelario accionado, por medio de auto del 30 de enero de 2024¹⁰ se ordenó oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, para que certificara el estado actual de la acción constitucional 73001-31-09-001-2024-00005-00, en la que funge como accionante el señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez y accionado, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba Picalaña. Así mismo, para que allegara copia del escrito tutelar presentado por el actor y de haberse proferido decisión de fondo, se aportara copia de la sentencia.

³ Índice 7 SAMAI.
⁴ Archivo con certificado No. 72F4152E541FA5B6 439CD5125BE7B88D 9845C80C0039F64D BBB3472C6E070267, ubicado en el índice 8 SAMAI.
⁵ Archivo con certificado No. E645E474CB04017E 1A312DE6B9780C49 CF12FC7CF38C9B7B 5210D32836A0AF28, ubicado en el índice 8 SAMAI.
⁶ Archivo con certificado No. 3F510F2E82BC774E 75BBCFDAA75BA5FD D7E87C6182B13B50 6B9BB83A64C6855C, ubicado en el índice 8 SAMAI.
⁷ Archivo con certificado No. A1C43727246E5E72 18CF4F8C476A93F4 293E9140E3FBEFF4 907AB69E00E3A142, ubicado en el índice 8 SAMAI.
⁸ Archivo con certificado No. 1DD536ABD33E9FFD E8B184F7004BC566 75E458CE651F2E1D E342D18D52E31800, ubicado en el índice 8 SAMAI.
⁹ Archivo con certificado No. 37B18A0FDD04C945 2F5DA7C52A6B4AEF 42461046939559BD 1501AD4202EE6770, ubicado en el índice 8 SAMAI.
¹⁰ Índice 9 SAMAI.

Al respecto, se observa que el citada Judicatura remitió link de acceso al expediente digital, el cual es visible en el índice 12 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede a su estudio, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos de cosa juzgada y temeridad, en razón al amparo constitucional previamente iniciado por el aquí accionante, y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, bajo la radicación 73001-31-09-001-2024-00005-00.

De resolverse negativamente el anterior planeamiento, se estudiará si, estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba” – Picaléña, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, informándole del envío de solicitud de libertad condicional con sus respectivos anexos, al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Para efectuar análisis de los problemas jurídicos señalados, es necesario realizar estudio de temas tales como: i) De la cosa juzgada y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela, ii) De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, para luego abordar, iii) El Caso en concreto.

5.3.1. De la cosa juzgada y el fenómeno de la temeridad en la acción de tutela:

Ante todo es preciso indicar, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, la cual fue reglamentada a través del Decreto 2591 de 1991, que consagró algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario, para obtener el amparo constitucional, dentro de las cuales se encuentra el no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones, y esa es la razón por la que el artículo 37 del Decreto 2591 establece que *“el que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”*.

En ese sentido, el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante, ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado, lo cual conlleva a su rechazo o decisión desfavorable de todas las solicitudes.

La Corte ha señalado que, *“(…) la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Ello, por*

cuanto, dicha actuación constituye un ejercicio desleal de la acción constitucional, que compromete la capacidad judicial del Estado, así como los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia.”¹¹

Así, en Sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, la misma Corporación indicó:

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.

Luego, sobre las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela, señaló¹²:

“En cuanto al primer requisito para la configuración de la temeridad, el juez de tutela debe establecer la existencia de características comunes en los dos procesos, tales como:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) la **identidad de causa petendi**, es decir, que el ejercicio repetido de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa;*

*(iii) la **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

Si el juez constitucional comprueba que en las dos acciones de tutela presentadas existe identidad de partes, identidad de hechos e identidad de objeto, tendrá que declarar que existe temeridad y abstenerse de proferir un pronunciamiento de fondo, puesto que el asunto materia de litigio ya fue fallado y dicho fallo ha hecho tránsito a cosa juzgada. De este modo, en materia constitucional cuando se configura triple identidad entre la demanda de tutela y una o varias demandas pendientes de fallo, implica la declaración de improcedencia de la misma, al igual que cuando lo anterior se da respecto de una acción de tutela ya fallada. En conclusión, el juez de tutela debe verificar si la demanda de tutela propuesta en su despacho guarda identidad de partes, de causa o hechos que la motivan y de objeto o pretensión, con otra tutela anteriormente decidida o pendiente de resolución”. (Negrillas propias).

Así entonces, es claro que el juez constitucional no solo debe analizar si concurre la triple identidad antes indicada, sino también, la ausencia de justificación en la presentación de la nueva solicitud de amparo y de ahí, verificar si existe actuar doloso o de mala fe de la parte actora, de acuerdo a las circunstancias que rodean el asunto. Ello, en atención a que la Corte Constitucional ha sostenido que, “(...) aun cuando exista identidad de partes, hechos y pretensiones, una actuación no es temeraria cuando se origina en la condición de ignorancia o indefensión del actor; ante el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; ante nuevos eventos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma y cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión[60]. De esa manera, la jurisprudencia ha reconocido que ante dichas hipótesis, resulta factible que una persona presente una nueva acción de tutela sin que se configure la temeridad [61].”¹³

5.3.2. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

¹¹ Sentencia T-407 de 2022.

¹² Sentencia T-096 del 22 de febrero de 2011. Expediente T-2824666. M.P. Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

¹³ Sentencia T-407 de 2022.

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 199”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escrucería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹⁴; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución de los problemas jurídicos señalados en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.3. Caso en concreto:

¹⁴ Sentencia SU-225 de 2013.

Descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que el señor **LUIS HERNÁN UZCÁTEGUI MÁRQUEZ** solicitó el amparo a su derecho fundamental al debido proceso, al considerarlo vulnerado por parte del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALAÑA**, al omitir dar contestación y trámite a la petición que elevó el 13 de diciembre de 2023, mediante la cual solicitó el envío al juzgado que vigila su condena, de la documentación requerida para el estudio del subrogado penal de la libertad condicional.

Conforme a lo anterior, se procederá a abordar el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de una cosa juzgada y temeridad, por lo que se hace necesario estudiar inicialmente la concurrencia o no, de: identidad de partes, causa petendi y objeto, en los siguientes términos:

ASPECTO JURÍDICO A COMPARAR	ACCIÓN DE TUTELA - JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ. RAD: 73001-31-09-001-2024-00005-00	ACCIÓN DE TUTELA DE ESTE JUZGADO RAD: 73001-33-33-007-2024-00013-00
Partes	Demandante: Luís Hernán Uzcátegui Márquez. Demandado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba” - Picalaña.	Demandante: Luís Hernán Uzcátegui Márquez. Demandado: Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba” - Picalaña.
Derechos fundamentales invocados como vulnerados	Debido Proceso.	Debido Proceso.
Hechos	Que supera el factor objeto y/o subjetivo para ser merecedor del mecanismo sustitutivo de libertad condicional. Que a pesar de solicitar desde el 13 de diciembre de 2023 al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picalaña, el diligenciamiento de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para lo de su conocimiento, ha guardado silencio.	Que supera el factor objeto y/o subjetivo para ser merecedor del mecanismo sustitutivo de libertad condicional. Que a pesar de solicitar desde el 13 de diciembre de 2023 al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba Picalaña, el diligenciamiento de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para lo de su conocimiento, ha guardado silencio.
Pretensión	Protección al derecho fundamental al debido proceso.	Protección al derecho fundamental al debido proceso.
Estado Actual	No se ha emitido fallo.	Se encuentra al Despacho para sentencia.

Conforme a lo anterior, a juicio de esta Judicatura, en el *sub lite* no se configura la **cosa juzgada constitucional** y **temeridad**, por las siguientes razones:

En primer lugar, recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001, definió la cosa juzgada como una *“institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas”*. En ese sentido, ha establecido dicha Corporación, que la institución de cosa juzgada se predica cuando con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela, se inicia un proceso cuyas partes, objeto y causa, presentan identidad frente al ya ejecutoriado.

Así mismo, se ha dispuesto que, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional, *“en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal”*¹⁵. Dicha figura, excepcionalmente puede desvirtuarse, por ejemplo, ante la existencia de nuevos hechos, pese a observarse la identidad de partes, objeto y pretensiones.

Bajo ese entendido, advierte el Despacho que si bien en el asunto concurre identidad de causa, objeto y partes, respecto de la acción que se adelanta en el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de

Conocimiento de Ibagué, bajo la radicación 73001-31-09-001-2024-00005-00, lo cierto es que, al no existir un pronunciamiento de fondo frente a la pretensión puesta en conocimiento de ese Juzgado, no es posible determinar la existencia de cosa juzgada, y por ende, temeridad, ante la ausencia de conducta dolosa o ejercicio abusivo o desleal del derecho de acción.

Dicho lo anterior, se continuará con la resolución del segundo problema jurídico, encaminado a analizar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué “Coiba” – Picaléña, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, informándole del envío de solicitud de libertad condicional con sus respectivos anexos, al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

Para resolver el interrogante, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

Se encuentra acreditado que el 13 de diciembre de 2023, el señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaléña, el diligenciamiento de la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y su correspondiente remisión al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (v. núm. 3).

Se tiene igualmente demostrado, que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaléña remitió el 24 de enero de 2024 al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, solicitud de libertad condicional para el señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez, allegando para el efecto, los siguientes soportes (v. núms. 4.1.3 y 4.1.5):

- Cartilla Biográfica.
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de cómputo por trabajo y/o estudio, y,
- Resolución de concepto favorable No. 639-100 del 22 de enero de 2024.

Consultado el portal web de la Rama Judicial - aplicativo de Consulta de Procesos Siglo XXI, se observa que dicha solicitud se encuentra efectivamente agregada al expediente del accionante, así:

4. OBSERVACIONES				
EL 25/01/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO ALLEGANDO Arraigos DEL CONDENADO LUIS HERNAN UZCATEGUI MARQUEZ // PASA A DESPACHO // JVV ----- o -----				
ACTUACIONES DEL PROCESO				
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	CUADERNO	FOLIO
29/01/24	Recepción de Memoriales	EL 25/01/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO ALLEGANDO Arraigos DEL CONDENADO LUIS HERNAN UZCATEGUI MARQUEZ // PASA A DESPACHO // JVV		9
26/01/24	Resuelve memorial	J09 EPMS. Mediante oficio No. 0027 del 26 de enero de 2024 se responde acción de tutela promovida por el sentenciado Luis Hernán Uzcátegui Márquez. YTO.		
26/01/24	Resuelve memorial	J09 EPMS NI 25684. Mediante oficio No. 0026 del 26 de enero de 2024, se comunica a Luiz Hernán Uzcátegui Márquez y su apoderado la fecha en que se resolverá su petición. YTO.		
26/01/24	Recepción de Memoriales	EL 24/01/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE INPEC COIBA CON OFICIO NO. 013648 ALLEGANDO SolicitudCondional DEL CONDENADO LUIS HERNAN UZCATEGUI MARQUEZ // PASA A DESPACHO // JVV		9
25/01/24	Recepción de Memoriales	EL 22/01/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRÓNICO DE INPEC COIBA CON OFICIO NO. ALLEGANDO SolicitudRedencion DEL CONDENADO LUIS HERNAN - UZCATEGUI MARQUEZ // PASA A DESPACHO // BOG		6

Finalmente, está probado que mediante Oficio No. 8100-6397-52-C-4097 de fecha 22 de enero de 2024, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaléña dio contestación al derecho de petición elevado por la parte actora, informándole del envío de la respectiva documentación al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para el correspondiente estudio de libertad condicional (v. núm. 4.1.6).

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Coiba-Picaléña, remitió durante el trámite de la presente acción, y con destino al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, la solicitud de libertad condicional elevada por la parte

actora, con sus respectivos soportes, y que de dicha gestión informó de manera efectiva al interesado, es claro que la situación expuesta en la demanda, ha cesado, lo cual conlleva a desaparecer así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales que consideraba le venían siendo vulnerados, acarreando de tal forma que la acción de tutela en estudio carezca de objeto actual.

En ese orden, resta entonces que el Juzgado que vigila la condena del señor Luís Hernán Uzcátegui Márquez, se pronuncie respecto de la petición de libertad condicional que le fue elevada el 24 de enero de 2024, ante lo cual se advierte que en la actualidad, se encuentra dentro de los términos previstos en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, según el cual *“Recibida la solicitud, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes, mediante providencia motivada ...”*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental invocado, pues se itera que en el sub lite se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, se dispondrá que la presente decisión sea comunicada al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para los fines que estime pertinentes, dentro de la acción constitucional de tutela con radicado 73001-31-09-001-2024-00005-00, que promovió el aquí accionante, por los hechos y pretensiones aquí estudiados, y respecto de la cual aún no se ha emitido pronunciamiento de fondo.

VI. DECISIÓN

Conforme lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por el señor **LUIS HERNÁN UZCÁTEGUI MÁRQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.774.695, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ**, de conformidad a la acción de tutela que cursa en ese despacho judicial, bajo la radicación 73001-31-09-001-2024-00005-00, en la que funge como accionante: **LUIS HERNÁN UZCÁTEGUI MÁRQUEZ**, y accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA PICALÉÑA**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ